

SENTENCIA N° 330/2023

Expte. N° 31/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de DICIEMBRE de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN"** – Expte. N° 31/926/2020 (Expte. Nro. 47093/376-D-2015 DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 561/565 del Expte. Nro. 47093/376-D-2015 DGR, se presenta el apoderado del contribuyente MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 323/19 de fecha 28/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 551/559 del expediente DGR.

En ella se resuelve, Hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 707-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma según "PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 707-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 707-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA, y confirmar "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° 707-2018".

En su exposición de agravios el apoderado plantea la nulidad del ajuste por considerar que la DGR insiste en el ajuste por supuestas retenciones que no se habrían realizado a distintos proveedores.

Sostiene que no existe en la Ley N° 5.121 ninguna presunción de responsabilidad solidaria hasta tanto no se acredite el pago por el obligado principal.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea también la falta de integración del procedimiento con los obligados directos. Sostiene que de la lectura del texto de la resolución queda claro que la DGR admite la posición jurisprudencial que sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado las sumas de dinero a él correspondientes en concepto de principal obligado.

Expresa que no surge de autos la integración al procedimiento de los sujetos obligados, no obstante la DGR insiste en que sea el Agente quien integre al proceso a los principales obligados en el momento de la producción de la prueba. Señala que con la impugnación se solicitó que la DGR adjunte los Estados de Cuenta de todos los sujetos incluidos en el presente ajuste, sin embargo, no lo hizo en una evidente violación al derecho de defensa y al principio de la búsqueda de la verdad material del caso concreto.

Con respecto al tratamiento otorgado a los sujetos que registraban cancelación de oficio de su inscripción o de su alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, señala que habiendo el proveedor regularizado su situación, mal puede pretender la DGR dejar subsistente un ajuste por supuestas retenciones.

En cuanto a los intereses resarcitorios expresa que la DGR pretende que el Agente ingrese los intereses resarcitorios –obligación accesoria- de las retenciones omitidas – obligación principal-, intereses que no son ni fueron reclamados al contribuyente – obligado principal.

Luego ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

Por último, el apoderado de la firma solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar destaca que si bien el apelante no plantea la prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada posición, la DGR realiza un análisis de ésta y destaca que en el presente caso no media prescripción teniendo en cuenta que el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación tributaria 01/2014, la más antigua de las determinadas, se produjo en fecha 10/02/2014. Por lo que el cómputo del término de la prescripción comenzó a correr el 11/02/2014, si se

cuenta cinco años desde esta fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria operaría el 10/02/2019, razón por la cual los periodos reclamados no se encuentran prescriptos al día de la notificación del Acta de Deuda, hecho que ocurrió el 22/08/2018. Esta notificación suspendió el término de la prescripción por el lapso de un año, por lo que el plazo de prescripción de cinco años, relativo a la obligación fiscal 01/2014, se extendió hasta el 10/02/2020.

No obstante ello, el día 06/12/2019 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 277-2018, también incluidos en el Acta de Deuda N° A 707-2018. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.

Sostiene que, en conclusión, al no estar prescripta la obligación tributaria del periodo 01/2014, la más antigua de las verificadas. Mucho menos se encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas en la citada Acta de Deuda.

Respecto a lo planteado sobre la Nulidad del Ajuste por las retenciones que no se realizaron, la DGR cita jurisprudencia aplicable al presente caso.

Con relación a que no se integró al procedimiento a los sujetos incluidos en la verificación, destaca la DGR que la implementación del Régimen de Retención en la fuente tiene una doble finalidad como es la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal y evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo para el mismo el carácter de impuesto ingresado computable como pago a cuenta de la obligación final por las operaciones por las que deberá tributar el gravamen.

Destaca que si bien la DGR cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas DDJJ.

De igual manera señala que los estados de cuenta incluyen información global mensual y por rubros respecto de bases imponibles, alícuotas, impuestos determinados, acreditaciones computadas y saldos de impuesto a favor del contribuyente o del Fisco, resultando material y técnicamente imposible a partir de esa información conocer si la operación por la cual se emitió la Determinación de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Oficio se encuentra o no incluida en la base imponible declarada por el contribuyente directo (sujeto pasible), en consecuencia con esta única prueba el agente no queda liberado de su responsabilidad solidaria, respecto de las retenciones omitidas de practicar o practicadas en defecto.

Señala que debe tenerse en cuenta que en el supuesto caso de existir una verificación impositiva al contribuyente directo (sujeto pasible de retención) tampoco el fisco lograría constatar por las operaciones incluidas en la Determinación de Oficio (orden de pago) cual fue la factura de venta emitida y que la misma se consideró en el armado de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del contribuyente, y esto es así, por una sencilla razón, no se conoce la vinculación existente entre la Orden de Pago y la factura emitida, hecho conocido solamente por el Agente de Retención.

Concluye que para liberar al Agente de Retención de su responsabilidad solidaria respecto de retenciones omitidas o practicadas en defecto, remite a una cuestión de hecho y prueba y que la actividad exige que el presentante aporte prueba concluyente y contundente de lo que pretende demostrar, en este caso que el contribuyente directo (sujeto pasible de retención) canceló el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la operación de venta que realizó con María A. de Uña de Carletto e Hijos S.A.

En cuanto a lo manifestado por el apelante bajo el título "Baja de Oficio", cabe señalar que el detalle de los sujetos que poseían baja de oficio durante el periodo determinado se encuentra consignado en el listado de operaciones contenidas en soporte óptico (CD) remitido conjuntamente con el Acta de Deuda N° 707-2018, obrante a fs. 307/322 de las actuaciones.

Destaca que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán. En efecto, a los fines de determinar las alícuotas procedentes, se consideró lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, por lo que el acto administrativo debe considerarse válido y ajustado a derecho.

Respecto al ajuste vinculado a las bajas de oficio y a los sujetos que no acreditan inscripción, dicha situación ya fue tratada en la determinación de oficio atacada y no se asistió razón al impugnante.

En relación al planteo formulado en contra de los intereses resarcitorios, señala la DGR que corresponde el rechazo del planteo formulado, en el sentido de considerar que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco por resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no sólo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido.

Respecto al punto "Ofrece Prueba", señala que en el escrito impugnatorio obrante a fs. 327/331 el impugnante ofreció prueba, a tal efecto se procedió a través de Cédula N° 0002-00037478 con fecha 07/01/2019 a notificar en el domicilio constituido, la "Apertura a Prueba" (fs. 511/514) por el término de 20 días hábiles, por lo que el plazo de apertura a prueba se venció en fecha 01/03/2019.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba instrumental, hace reserva del caso federal y solicita confirmar la resolución apelada.

III.- A fs. 13/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 322/21 del 06/09/2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 20 días, disponiendo que se libren los oficios en el modo en el que fueron propuestos y se intima a que designe perito de parte para realizar la pericial contable.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

Con fecha 22/09/2021 se presenta el apoderado de la firma designando como perito al C.P.N. Héctor Matías Maldonado N° 7099 C.G.C.E.T.

Con fecha 09/12/2021 la Secretaría General de éste Tribunal Fiscal deja constancia de que la prueba Documental se tiene presente, la prueba Informativa fue aceptada y producida, y la prueba Pericial Contable fue aceptada y producida. Por su parte, la DGR ofreció Prueba Instrumental, la que se tiene presente para definitiva.

Por último, se informa que el periodo de prueba se encuentra con plazo vencido y se provee autos para sentencia.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 323/19 resulta ajustada a derecho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar, se debe señalar que tal que como consta a fs. 568/569 del Expediente DGR N° 47093/376/D/2015, por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° A 707-2018 se emitió Certificado de Deuda N° 277-2018, y en fecha 06/12/2019 se inició demanda de Embargo Preventivo, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios I Nom. Provincia de Tucumán – Expte. Judicial N° 6477/2019. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.

Se debe destacar que la provincia tiene potestad tributaria, es decir la facultad para crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria especial. Además de ello posee la facultad de imponer cargas a los sujetos sometidos a la mencionada competencia tributaria, como por ejemplo los regímenes de retención o percepción. Estos sistemas permiten recaudar el impuesto en la fuente, es decir donde se exterioriza primariamente la riqueza que se pretende gravar. Corresponde señalar que en tanto la firma ha sido designada Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, corresponde que actúe como tal, conforme a lo establecido por la Resolución General (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, la cual en su art. 6 establece que la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, situación que resulta conocida por el Agente, como así también conoce el momento en que se realizó la compra, locación y/o prestación de servicio brindado; es por eso que consideramos que es el agente al que le corresponde la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente Declaración Jurada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo en que se efectuó, por parte del Agente, la operación de compra, locación y/o prestación de servicio. El art. 33 del C.T.P. establece que responden solidariamente los agentes de retención, percepción o recaudación por las retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas. A su vez el inciso 1 del artículo 25 del citado Código dispone que la obligación pueda ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores (solidarios) a elección del sujeto activo, en este caso, por parte de la DGR.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo de fecha 27 de Octubre de 2015 en autos caratulados "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI" donde el Máximo Tribunal de la Nación considero que "la carga que el ordenamiento

jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial o represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado por su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma (Fallos: 308:442; 327:1753 y sus citas)". Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto del carácter subsidiario de su obligación como agente y la pretensión del recurrente de que pueda oponer el beneficio de excusión de responsabilidad; lo mismo vulneraría lo establecido por el artículo 33 del CTP y el concepto mismo de la solidaridad. Es decir que, si el agente de retención, no realiza la misma, tanto el contribuyente principal como el agente son responsables en forma solidaria del cumplimiento del pago del gravamen nacido en cabeza del contribuyente principal

Cabe resaltar que en esta instancia procesal, se abrió a prueba la causa. Se libró oficio a la DGR, el cual fue contestado, pero limitándose a expresar que no adjunta los estados de cuenta solicitados porque resulta violatorio del art. 110 del CTP.

Sin embargo en caso de que los hubiese acompañado, los mismos no resultan conducentes para esta parte, no pudiendo este Tribunal arribar a un resultado distinto con la información que podría haber aportado la Autoridad de Aplicación.

Esto es así, debido a que los estados de cuenta que obran en los registros informáticos de la DGR no permiten establecer la relación existente entre las operaciones correspondientes a la determinación del agente de retención y las

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

bases imponibles de Impuesto sobre los Ingresos Brutos del obligado principal en el periodo verificado. En los estados de cuenta, la información que consta en los mismos es la base imponible, la alícuota, el anticipo, saldo favorable del anticipo anterior, pago a cuenta, saldo favorable del período anterior, desafectación saldo favorable período fiscal anterior, recaudaciones, retenciones, percepciones, certificados transferibles, certificados no transferibles, regímenes promocionales, excedente y saldo a favor DGR. Claramente en ninguna parte de los estados de cuenta que obran en la Autoridad de Aplicación, consta el detalle de las operaciones que están incluidas en los ingresos brutos del período en cuestión.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

Por todo lo dicho no puede el apelante afirmar que la búsqueda de la verdad material fue obviada por esta parte o en este proceso, ya que tuvo la oportunidad de probar que el obligado principal ingresó su impuesto a los fines de liberarse de su deber de actuar como Agente, no logrando hacerlo.

El resto de los argumentos intentados por el ahora apelante fueron planteados en la instancia impugnatoria y contestados por el Fisco, compartiendo este Tribunal el criterio sostenido por la DGR, sin considerar que adolezca la resolución apelada de vicio alguno que conlleve a su nulidad.

Respecto de la prueba pericial contable en fecha 09/12/2021, los peritos presentaron en tiempo y forma la pericia encomendada, adjuntando las conclusiones en piezas separadas.

A fs. 38/41 obra informe pericial contable del perito de parte de la firma.

A fs 36/37 del expediente de marras obra la labor pericial del perito de la DGR, la cual se centra sobre una operación de pago efectuada con el sujeto pasible SHINOBI S.R.L., la cual se encuentra registrada en el Libro IVA Compras

proporcionado por la propia firma en soporte óptico (CD) obrante a fs. 230 del Expte. Administrativo 47093/376/D/2015.

Del análisis realizado al Informe Pericial aportado por el perito de parte de la firma surgen las siguientes observaciones:

Respecto del punto de pericia 1: "de la compulsa del Libro IVA Compras del periodo 2014 y 2015 y, en especial de la factura N° 0001-00009126, informe si fue emitida por el proveedor Shinobi S.R.L., C.U.I.T. N° 30-68972778-2. Asimismo informará si las operaciones realizadas con dicho proveedor durante los periodos mencionados tuvieron sustento territorial en la Provincia de Tucumán"; señala como primera medida que la Resolución N° D 323-19 obrante a fs. 551 a 553 del Expte. Administrativo N° 47093/376/D/2015; indica lo siguiente: *"En virtud a lo expresado se procedió al análisis individual del sujeto mencionado resultando que:*

- *Según la información aportada por el mismo agente en CD que obra a fs. 230 del expediente de marras, en el Libro IVA Compras del periodo fiscal 2014, se observa que la factura N° 0001-00009126 tiene en la columna "L" titulada "PROVEEDOR" al sujeto SHINOBI S.R.L. mientras que en la columna "O" titulada "CUIT" figura la CUIT "30-70860433-6", perteneciente al sujeto BIOGALENICA S.A., la cual figura con alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral. A su vez, la documentación aportada en el "ANEXO III" citado supra (fs. 488), consta de una copia de constancia de inscripción del sujeto SHINOBI S.R.L. (CUIT 30-68972778-2). En virtud a la inconsistencia planteada, resulta indispensable el soporte documental pertinente (factura) a fin de poder verificar esta Dirección General el sujeto al cual corresponde dicha operación, lo cual no fue aportado por el impugnante. Viene oportuno explicar que en la determinación de oficio se consideró la CUIT de los sujetos a los efectos de practicar dicha determinación".*

En función de lo expuesto precedentemente, el perito solicitó la documentación que avale la operación cuestionada, la cual fue aportada mediante email de fecha 26/11/2021; consistente en: Archivo digital conteniendo copias de la Factura de Venta N° 0001-00009126, Remito N° 0001-0008354 ambos pertenecientes a la firma SHINOBI S.R.L. y Guía Factura N° 0001-00633233; Resumen de Cuenta N°

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

51192 y Recibo N° 0001-00016265 correspondiente a la firma Transporte Logitruck del Sr. Ricardo Jesús Salomón.

Con posterioridad y a los efectos de poder corroborar que la factura aportada por el perito de parte de la empresa, se encuentra autorizada por la AFIP, se procedió a constatar dicha situación en la página web del Organismo mencionado.

Asimismo, se observa que la operación que se encuentra registrada en el Libro IVA Compras obrante a fs. 230 del Expte. Administrativo N° 47093/376/D/2015, es coincidente con los importes que surgen de la factura analizada, por lo que se concluye que en el registro mencionado obra un error en la registración del número de CUIT expuesto (30-70860433-6); siendo el CUIT correcto el N° 30-68972778-2.

En consecuencia debe ser eliminada dicha operación del ajuste efectuado por la DGR en la etapa impugnatoria, la cual asciende a un monto de \$ 2870,39, lo que representa una retención de \$ 301.39. Así lo propongo.

Con respecto al ajuste vinculado a las bajas de oficio y a los sujetos que no acreditan inscripción, cabe aclarar el apelante no presenta nuevas pruebas con respecto a esto que puedan repercutir en un ajuste a favor del mismo. El detalle de los sujetos que poseían baja de oficio durante el periodo determinado se encuentra consignado el soporte óptico (CD) obrante a fs. 307/322 de las presentes actuaciones.

Con relación a los intereses calculados, cabe destacar lo que señala el artículo 50 del Código Tributario Provincial: "La falta de pago total o parcial de retenciones... devengarán desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de pago de la misma, sin necesidad de interpelación alguna, el interés mensual en función del tiempo transcurrido". Asimismo el mismo artículo sostiene que: "La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro."

Estos intereses tienen efectivamente un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco por el resarcimiento en la mora incurrida.

Con respecto a esto, corresponde destacar el carácter automático de la mora. Así lo tiene dicho el Tribunal Fiscal de la Nación en los autos "Valle de las Leñas SA" (Sala C- 29/11/02) en los siguientes términos: "Los intereses surgen sin necesidad de interpelación alguna, no siendo necesario un juicio o sumario previo, ni la constitución en mora del deudor".

El artículo 509 del Código Civil, vigente al momento de notificar el Acta de Deuda, establecía en su parte pertinente que: "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento", que es la situación verificada en el presente caso, ya que cada una de las obligaciones mensuales de los Agentes tienen expresamente establecido el plazo de vencimiento respecto de las obligaciones a su cargo, tal como se puede observar en la planilla anexa al Acta de Deuda.

El mencionado artículo expresaba: "...Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor deberá probar que no le es imputable"

Comparto lo expresado por la Autoridad de Aplicación cuando expresa que "el artículo 91 del CTP, bajo ningún aspecto libera al principal obligado del cumplimiento integral de su obligación, razón por la cual corresponde el ingreso del capital más los intereses resarcitorios"

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A., CUIT N° 33-5437436-9**, en contra de la Resolución N° D 323/19 de fecha 28/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un monto de \$ 301,39 (Pesos Trescientos Uno con 39/100) y en consecuencia corresponde:

1.1) CONFIRMAR la planilla "PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 707-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 707-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA" por un monto de \$ 1.136.632,58 (Pesos Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Dos con 58/100) en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención y,

1.2) DISPONER que la DGR proceda a reliquidar los intereses resarcitorios determinados según "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS –

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ACTA DE DEUDA N° A 707-2018” procediendo a depurar de la misma el importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo antes mencionado.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A., CUIT N° 33-5437436-9**, en contra de la Resolución N° D 323/19 de fecha 28/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un monto de \$ 301,39 (Pesos Trescientos Uno con 39/100) y en consecuencia corresponde:

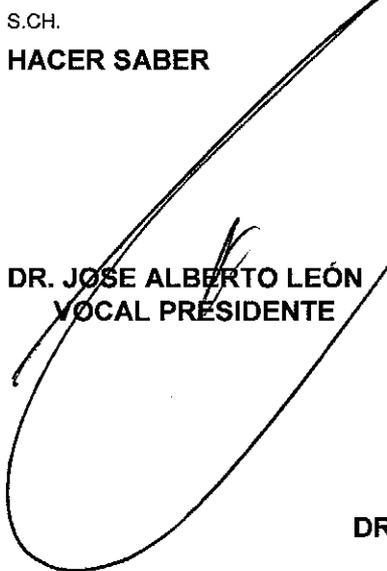
1.1) CONFIRMAR la planilla “PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 707-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 707-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA” por un monto de \$ 1.136.632,58 (Pesos Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Dos con 58/100) en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención y,

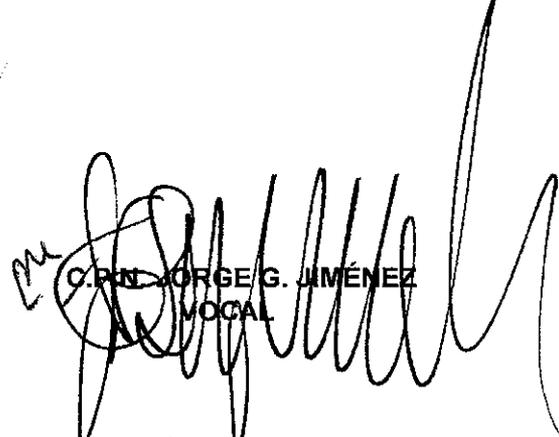
1.2) DISPONER que la DGR proceda a reliquidar los intereses resarcitorios determinados según “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 707-2018” procediendo a depurar de la misma el importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo antes mencionado.

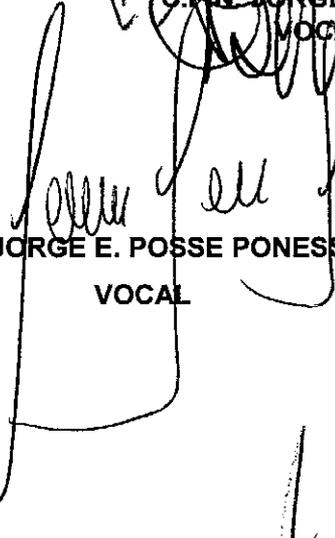
**2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
acompañados y ARCHIVAR.**

S.CH.

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION